

**Ministerio de Cultura y Educación  
Consejo Federal de Educación  
Secretaría General**

**RESOLUCION N° 114/99 C.F.C. y E.**

**Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1999**

**VISTO:**

Las Leyes N°s 24.195 y 24.521 y la Resolución Ministerial N° 1716; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Federal de Educación ha acordado los Contenidos Básicos Comunes para los diferentes campos de la Formación Docente para la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal;

Que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires cuentan con las instancias y los procedimientos acordados en el Consejo Federal de Educación en materia de evaluación y acreditación de instituciones no universitarias de formación docente;

Que resulta necesario avanzar en la regulación de la modalidad a distancia de la formación docente, ya acreditada por algunas jurisdicciones, preservando la capacidad normativa y de supervisión de los servicios escolares de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, de manera coherente con los acuerdos alcanzados en materia de validez nacional de títulos;

Por ello,

**LA XL ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- A partir del ciclo lectivo 2000, las ofertas de formación docente para todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales establecidos en la ley 24.195 de modalidad "a distancia", "no-presencial", "semi-presencial" o equivalentes, actuales o a crearse, de gestión estatal o privada, ajustarán sus diseños curriculares o planes de estudio o equivalentes a lo acordado en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-Las instituciones que organicen las ofertas de formación docente definidas en el art. 1° y sus respectivos diseños curriculares o planes de estudios o equivalentes deberán ajustarse a lo acordado en la Resolución N° 63/97 Consejo Federal de Educación Serie A-14 en cuanto a las cargas horarias, los títulos y certificaciones y las funciones institucionales; y a lo acordado en la Resolución N° 83/98 del Consejo Federal de Educación Serie E-2 en cuanto a la evaluación y acreditación de las carreras, a los efectos de la validez nacional de títulos y certificaciones.

ARTICULO 3°.- Las carreras de modalidad "presencial" podrán implementarse con modalidad "a distancia", "no presencial", "semi-presencial" o equivalentes previo cumplimiento de lo establecido en el art. 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Las instituciones comprendidas en el art. 2° podrán ofrecer alternativas "a distancia", "no presencial", "semi-presencial" o equivalentes que se ajusten a los siguientes criterios, cuyo cumplimiento será evaluado por la Unidad de Evaluación de la Red Federal de Formación Docente Continua que corresponda a la jurisdicción de residencia en que se ofrezcan los mismos.

- a. Las actividades vinculadas con los contenidos correspondientes al campo de formación especializada para un nivel, ciclo o régimen especial deberán desarrollarse íntegramente con la modalidad "presencial"
- b. Las actividades correspondientes a la práctica profesional docente deberán desarrollarse en instituciones escolares públicas de gestión oficial o de gestión privada de la jurisdicción en la que funciona la sede de la institución y/o de la jurisdicción en la que reside el alumno. En este último caso, deberán ser expresamente autorizadas por las autoridades educativas de la jurisdicción en la que reside el alumno.
- c. Hasta el 80% de las actividades vinculadas con los contenidos correspondientes al campo de formación general pedagógica podrán desarrollarse con la modalidad "no-presencial" o "a distancia"; el porcentaje de actividades restante podrá organizarse como "clases", "trabajos prácticos", "tutorías", "controles" o cualquier otro formato "presencial".
- d. Hasta el 75% de las actividades vinculadas con los contenidos correspondientes al campo de formación orientada podrán desarrollarse con la modalidad "no-presencial" o "a distancia"; el porcentaje de actividades restante podrá organizarse como "clases", "trabajos prácticos", "tutorías", "controles" o cualquier otro formato "presencial".

ARTICULO 5°.- Los títulos y certificaciones emitidos por las instituciones comprendidas en el art.1° incluirán la expresión "modalidad semi presencial", a continuación de la denominación acordada en la Resolución N° 63/97 del Consejo Federal de Educación Serie A-14.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido archívese.